



REPORTE DE RADICACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN|| RAD: 520013103004-2021-00317-01 (850-24)|| DTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS|| DDO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS|| JMHG

Desde Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>
Fecha Mar 24/09/2024 17:28
Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>
CC Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)
SUSTENTACIÓN REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA MARIA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS 2021-00317-01.pdf;
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN|| RAD: 520013103004-2021-00317-01 (850-24)|| DTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS|| DDO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS|| JMHG;

Cordial Salud, estimados compañeros.

Despacho	Tribunal Superior de Pasto - Sala Civil
Demandante	María Romelia Ayala Chalacan
Demandado	Allianz Seguros S.A. y otros
Radicado	52001310300420210031701
Case Tracking No.	13223

Amablemente informo que el día **19 de septiembre de 2024**, se radicó en representación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, ante el Tribunal Superior de Pasto- Sala Civil, **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**, del recurso de apelación que fue presentado en contra de la sentencia de primera instancia en la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

IMPORTANTE: VOCACIÓN DE PROSPERIDAD DEL RECURSO: EVENTUAL

El asunto de la referencia trata de un accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre del año 2020, en el cual, el vehículo de WGQ 396 (vehículo asegurado), tuvo una interacción con un vehículo tipo bicicleta el cual era conducido el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, lo que le generó graves lesiones a este último que generaron su deceso en el lugar de los hechos.

Desde que la contestación de la demanda se argumentó el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, así como también una posible concurrencia de actividades peligrosas. Si bien es cierto, no

prospero el hecho de la víctima, el fallo de primera instancia si determinó una concausalidad o participación tanto del demandado como de la víctima de los hechos, ambos en proporciones iguales, es decir en un 50%, lo que llevó a que el Juzgado accediera a las pretensiones de la demanda solo de manera parcial, es decir, se redujo la indemnización reconocida en un 50%. Todo esto después de efectuado un examen de las pruebas que obraron en el proceso, resultado del cual el Juzgado logró determinar, por un lado, que no se probó el supuesto de hecho que alegó la parte demandante en relación con un supuesto exceso de velocidad del vehículo asegurado, por otro lado, sí se logró establecer a través de diferentes pruebas (IPAT, Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, entrevista a los pasajeros del vehículo tipo bus), que se presentó una maniobra imprudente de la víctima de los hechos al realizar una maniobra de cruce entre carriles (de derecha a izquierda), sin precaución.

Sin embargo, a concepto del Juez, se habría dado una coparticipación causal de los sujetos implicados en el accidente, en tanto que, se dio como probado que el vehículo asegurado circulaba por el carril del centro, lo que fue calificado como una maniobra imprudente y, que, por tanto, incidió en la producción del accidente. Esto se determinó según las consideraciones del fallo de primera instancia a partir de los testimonios recaudados por la policía judicial de algunos de los pasajeros del vehículo asegurado.

Sin embargo, es de anotar que en el fallo recurrido no se realizó un estudio profundo de cómo la posición del bus sobre el centro del carril tuvo una relación causal sobre la producción del accidente, motivo por el cual este fue uno de los reparos concretos formulados y en esta oportunidad sustentados, en el sentido de que, la parte demandante no probó los elementos estructurales de la Responsabilidad que perseguía, en concreto el nexo de causalidad. En todo caso, el principal reparo y argumento frente a la sentencia tiene que ver con el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, circunstancia que así debió de darse por probada, pues existen suficientes elementos de conocimiento en el proceso como para dar por acreditado que fue la víctima de los hechos, de manera exclusiva quien generó y se expuso al daño que se materializó en el accidente de tránsito.

Dentro de los elementos de conocimiento que dan cuenta de la existencia del hecho exclusivo de la víctima se cuenta con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el cual se codificó en la hipótesis de la causa del accidente únicamente a la víctima de los hechos, un Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, en el cual los peritos de IRSVIAL luego de estudiar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el hecho, determinaron que el factor determinante para la ocurrencia del hecho fue el factor humano entendido este como la maniobra de cruce sobre la vía sin las medidas de precaución necesarias ejecutada por el ciclista, además se cuenta con las entrevistas tomadas por la policía judicial a algunos pasajeros del bus como testigos directos de los hechos, quienes indicaron que, en el momento previo a la ocurrencia del mismo, vieron una sombra o una bicicleta cruzarse delante del bus de derecha a izquierda sobre la vía. Dichas declaraciones de los

testigos, sopesadas con el Informe Pericial de Accidente de Tránsito y el Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, permiten concluir que fue la víctima de los hechos quien con la maniobra de cruce imprudente de un carril al otro se expuso al hecho dañoso, es decir, al accidente que le causó el fallecimiento. La parte demandante por su parte, aportó un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, emitido por WILMER YESID PEÑA, el mismo en palabras del Despacho no podía ser tenido en cuenta en el proceso pues quedó en entredicho la idoneidad del perito, además de que, en las respuestas dadas por este en la sustentación del dictamen, se hizo evidente la falta de consistencia y objetividad en sus argumentos, y serias contradicciones para sostener su tesis.

Ahora bien, en el proceso obró un tercero dictamen de reconstrucción, y este fue el realizado dentro de la investigación del proceso penal por el señor Andrés Pinzón, el cual sostenía que el accidente se produjo por alcance, con impacto hacia la bicicleta por la parte posterior, y que el factor determinante del accidente era la conducta del conductor del bus por exceso de velocidad y transitar por el centro de la calzada. No obstante, la postura frente al posible exceso de velocidad en realidad, no logró ser demostrada en el proceso, por lo tanto, fue desacreditada, y si bien el Juzgado se mantuvo en la tesis de que al transitar por el centro del carril el conductor del bus contribuyó a la causación del daño, esto no se explicó ni ahondó en la Sentencia, solo se hizo referencia a ello, por lo que no resulta ser un argumento que tenga fuerza para endilgarle responsabilidad al conductor del vehículo asegurado.

En síntesis, consideramos que son amplios y considerables los elementos de conocimiento que permiten concluir que fue el conductor de la bicicleta quien de manera determinante contribuyó con la ocurrencia del accidente, pues, la mayoría de los elementos de prueba que obran en el plenario apuntan en tal dirección, sin embargo, es posible que el Tribunal se incline a una postura de indicar que la actividad de mayor peligrosidad era la del bus, postura que ha sido expuesta por su par de Medellín, y que por tanto modifique la asignación de porcentajes en la causalidad del daño, o que inclusive desatienda los argumentos planteados en el recurso. **En consecuencia, es posible mantener la calificación que en este momento se encuentra como EVENTUAL.**

En cuanto a la condena impuesta, el juzgado solo accedió al reconocimiento de los perjuicios morales, que tazó en 40 SMLMV para cada demandante (cónyuge, y 3 hijos del causante), pero, dada la concurrencia de actividades peligrosas y el porcentaje de participación en la causación del accidente que se le otorgó a cada interviniente, la tasación se redujo en un 50%, es decir, fue de 20 SMLMV por cada demandante, para 80 SMLMV (\$104.000.000). Si bien la demanda contenía pretensiones por perjuicios materiales, en la Sentencia se declaró frente al lucro cesante, que no habría lugar a acceder a esta pretensión, pues consideró el Juzgado que la parte demandante no acreditó la dependencia económica de la demandante (cónyuge) frente al causante, y que ello solo se dio frente a uno de sus hijos, más como las pretensiones no fueron orientadas en dicho sentido,

no accedería a las mismas. Además de esto, el Despacho señaló ciertas inconsistencias frente a los testimonios rendidos por las personas a las cuales se les tomó su declaración, traídas al proceso por la demandante.

En lo que tiene que ver con las pólizas implicadas en el proceso, se tiene que había dos, la póliza básica No. 022617665/6 y la póliza en exceso No. 022618202/1; inicialmente había sido afectada solo la póliza básica, sin embargo, en auto de aclaración de la Sentencia, el Juzgado determinó que, en efecto, deben afectarse las dos pólizas, entonces, frente a la condena impuesta y en los términos del auto que aclaró y corrigió la Sentencia, la misma quedó en los siguientes términos:

- La suma reconocida a los demandantes quedó establecida en 80 SMLMV, los que a día de hoy equivalen a \$104.000.000.
- Sobre dicha condena, la suma de \$99.373.920, estará a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., con cargo a la póliza No. 022617665/6, es de anotar que el valor señalado corresponde al valor asegurado con la póliza correspondiente al amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.
- El valor restante hasta llegar al total de la condena, es decir, \$4.626.080, también estará a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., pero con cargo a la póliza en excesos No. 22618202/1.

Otros reparos o recursos:

Parte demandante:

La parte demandante en el proceso de la referencia también presentó escrito mediante el cual formuló recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día 31 de julio de 2024, y esgrimió los siguientes reparos concretos:

Declaración de concurrencia de culpa y disminución equivalente al 50% del valor de la condena: se mostró en desacuerdo frente a la Sentencia, pues insiste en que el vehículo de placas WGQ 396 (vehículo asegurado) faltó al deber objetivo de cuidado, además alegó que la concurrencia de la víctima de los hechos en la producción del daño no pudo ser del 50% en tanto que su actividad era menos riesgosa. Probabilidad de éxito de este argumento: Nula.

No reconocimiento de perjuicios materiales: la parte demandante se mostró disconforme con el hecho de que no se hubieran reconocido los perjuicios materiales en el asunto de la referencia, alegando que, si se probó la dependencia económica de la señora MARÍA ROMELIA AYALA CHALACAN, pues se estableció en el proceso que esta era ama de casa y que el causante, era quién veía económicamente por sus necesidades. Además, señaló

que si no se probó el monto de sus ingresos se debía de establecer la presunción del salario mínimo ampliamente utilizada por la jurisprudencia a nivel nacional. Probabilidad de éxito de este reparo: alto.

Tasación de los perjuicios morales solicitados por los demandantes: finalmente, se mostró disconforme frente a la tasación de los perjuicios morales pues fueron fijados en 40 SMLMV (\$52.000.000), lo que significa que el juez se apartó del precedente jurisprudencial de \$72.000.000 millones establecido en Sentencia del año 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello. Probabilidad de éxito de este argumento: alta.

Consideramos que dadas las pruebas que obra en el plenario, existe una posibilidad, de que la Sentencia sea revocada y se declare el hecho de la víctima, pues además de las pruebas que obran en el proceso sobre este eximente de responsabilidad, tales como, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito allegado por Allianz Seguros S.A. y los testimonios de los pasajeros del bus, la parte demandante tampoco demostró o probó cómo la conducta del conductor del vehículo asegurado insidió causalmente en la producción del daño.

Frente al daño y a los perjuicios reconocidos, teniendo en cuenta que la parte demandante también presentó reparos frente a la sentencia en lo que tiene que ver con el reconocimiento del daño moral, ya que la suma en la que fue tasado fue más baja que la establecida por la CSJ, y frente al no reconocimiento del lucro cesante, de confirmarse el fallo en lo que tiene que ver con la responsabilidad o modificarse la proporción en la cual fueron asignadas, es probable que se revoque parcialmente la decisión y se aumente el monto de la indemnización a cancelar.

Actualización liquidación: \$104.000.000 (valor fijado en la Sentencia).

Valor asegurado:

- Póliza básica No. 022617665/6 amparo RCE: \$99.373.920;
- Póliza en exceso No. 022618202/1 RC en Exceso \$2.000.000.000

CAD: amablemente, solicito su valiosa colaboración, para que por favor nos apoyen cargando los adjuntos y la cadena del correo.

Tiempo invertido: 8 horas aprox (proyección sustentación reparos concretos, correcciones y radicación).

Agradezco su atención,

Amablemente,



Juan Manuel Henao Gallego
Abogado Junior

Of Cali: +57 315 5776200 |
Of Bog: +57 317 3795688 | Cel: 324 5833382
Email: jhenao@gha.com.co

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Oficina 212, Bogotá
- Cra 11A #94A-23 Of. 201.



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

Enviado: jueves, 19 de septiembre de 2024 16:26

Para: Juan Manuel Henao Gallego <jhenao@gha.com.co>

Cc: Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Asunto: RE: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN || RAD: 520013103004-2021-00317-01 (850-24) || DTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS || DDO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS || JMHG

Estimado Juan Manuel, muy buenas tardes,

Amablemente acuso recibido. Porfa recuerda reportar la actuación **dentro de los próximos 3 días hábiles** y solicitar al CAD cargar las piezas.

Porfa recuerda que en el reporte deberás incluir el análisis de la vocación de prosperidad del recurso.

Muchas gracias, siempre cordial,



gha.com.co

Darlyn Marcela Muñoz Nieves
Coordinadora Regional Sur Occidente

Email: dmunoz@gha.com.co | 311 388 8049

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: jueves, 19 de septiembre de 2024 16:20

Para: tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co <tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadoslitigantespasto1@gmail.com <abogadoslitigantespasto1@gmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; avilla8@bancodebogota.com.co <avilla8@bancodebogota.com.co>; notificaciones@continentalbus.com.co <notificaciones@continentalbus.com.co>; gustavo.gomez@bolivariano.com.co <gustavo.gomez@bolivariano.com.co>; edisalazar957@gmail.com <edisalazar957@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN || RAD: 520013103004-2021-00317-01 (850-24) || DTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS || DDO: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS || JMHG

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO- SALA CIVIL FAMILIA

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 520013103004-2021-00317-01 (850-24)

DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto el 31 de julio del 2024, y aclarada mediante providencia del 14 de agosto de 2024, en el proceso verbal declarativo de la referencia, por medio del cual se resolvió condenar a mi prohijada al pago de perjuicios en favor de los demandantes, solicitando desde este momento que tal providencia se revoque íntegramente, de conformidad con los reparos concretos, y los fundamentos de hecho y de derecho que se esgrimen en el memorial adjunto:

Se anexan:

- un (1) archivo en formato PDF, con escrito de sustentación recurso de apelación.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments